

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
 todos los días, excepto
 los domingos y fiestas
 principales

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 188.

El Sr. Alcalde de Cidones, en escrito de fecha 22 del actual, me participa que al vecino de dicha localidad, Manuel Barnuevo Molina, le desapareció de la casa de su propiedad, una res asnal de las señas siguientes: talla 1'20 metros, edad cerrada de unos 17 años, capa parda con lista negra en la cabeza al rabo y cruz de los hombros, bastamente pelo largo por la tripa, abultamiento exterior de carne en ambos costillares, las cuartillas de las manos muy usadas de la traba, rabo con pocos pelos y largos, esquilada del mes de Abril y vá descalza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 29 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
 1879 JESÚS POSADA.
 309.—Derechos de inserción 27 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 189.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Fuencaliente del Burgo, me participa que al vecino del pueblo de Nafria de Ucero, Mariano Navas Aylagas, en la noche del 24 del actual, le desapareció un macho del paraje denominado San Bartolomé, término municipal de Nafria de Ucero, de las señas siguientes: pelo negro, de 13 años, alzada seis cuartas y media, con lunar en el costillar de recho, herrado de las cuatro extremidades, aparejado con lomillo y una estera y cabezada de cuero rojo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 29 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
 1881 JESUS POSADA
 310.—Derechos de inserción 24 pesetas

CIRCULAR NÚM. 190.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de esta capital, me participa que en la noche del 18 al 19 del actual, le desapareció de la dehesa de Valonsadero, a la vecina del Barrio de

Las Casas, Feliciano Gonzalo, una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, una estrella blanca en la frente, otra señal blanca en la pata derecha, de nueve a diez años, alzada 1'550, crin negra y cola negra larga, recién parida y dejando abandonado en la dehesa el potro que criaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 29 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
 1882 JESÚS POSADA.
 311.—Derechos de inserción 24 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 191.

Según me comunica el Alcalde de Aldealpozo, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, blanca, andosca y con las letras T. L. en el lado derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días, advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Aldealpozo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
 1878 JESÚS POSADA.
 312.—Derechos de inserción 23 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 192.

El Sr. Alcalde de Aylagas, en escrito fecha 19 del actual, me participa que el día 8 del presente mes le desapareció de la vacada de dicho pueblo, una res mayor, cuyas señas son las siguientes: una vaca de cuatro años, pelo negro, cornadura ancha, gorda y negra, con un cencerro y collar de cuero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 29 de Agosto de 1946.

El Gobernador,
 1880 JESÚS POSADA.
 313.—Derechos de inserción 19 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo II de la circular número 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de la Cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo en el período de tiempo comprendido desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes en el referido mes.

Ultramarinos

Tienda número 8.—Viuda de don Sixto Morales, sita en la calle del General Mola, número 48.

Panadería

Tienda número 4.—D. Francisco Rodrigo, sita en la calle del Teatro, número 12.

Soria 30 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1896

Nota

Con el fin de poder compensar debidamente a los industriales panaderos las diferencias de precios y gastos de transportes de la harina adjudicada a cada uno, procedente de las entregas voluntarias por los productores de la provincia, se les advierte la necesidad de devolver urgentemente, y en todo caso, antes del día 3 del próximo mes de Septiembre, el cuestionario que a tal efecto les fue remitido con fecha dos del corriente, haciendo constar las cantidades retiradas o las causas que impidieran hacerse cargo de las mismas; previniéndoles que pasado dicho plazo, no podrán tenerse en cuenta hasta el mes de Octubre los cuestionarios pendientes de devolución.

Soria 30 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada. 1895

Diputación provincial de Soria

'BOLETIN OFICIAL'

Administración

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA, PROCEDAN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTACIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletín oficial

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación)

La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

4.º Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.º La simulación de enfermedad o accidente.

7.º La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.º Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10.º La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11.º Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso

propios herramientas de la empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12. Las derivadas de lo previsto en los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior.

13. La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sean distintas naturalezas dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

14. La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor.

Art. 78. Faltas muy graves.—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.º Faltar al trabajo durante cinco días al mes, sin causa justificada.

3.º El fraude, desleal o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa o cualquier persona, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

4.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.º La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometido fuera de la empresa, o por cualquiera otra condena que pueda implicar para esta desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la autoridad judicial.

6.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

7.º La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

8.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

9.º Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

10. Dedicarse a actividades que evidentemente impliquen competencia a la empresa.

11. Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como a los compañeros y subordinados.

12. La blasfemia habitual.

13. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

14. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

17. Las derivadas de lo previsto en los párrafos tercero, sexto y noveno del artículo anterior.

18. La reincidencia en faltas gra-

ves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

Art. 79. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Multa de uno hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.

Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse y que se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la ley de Contrato de Trabajo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediere.

Art. 80. Normas y procedimiento.—Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de otorgar permisos o imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo. No obstante, podrá delegar en el Jefe de personal, Ingeniero o, en su defecto, en el Jefe de taller o el que haga sus funciones, para imponer las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Art. 81. Instrucción de expediente.—No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

El reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar, como medida preventiva, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustanciación del expediente, la

suspensión del empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motiven, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Dirección de la empresa.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será inapelable, excepto en los casos de despido.

Art. 82. Prescripción de faltas.—Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves a los tres meses.

Art. 83. Expedientes personales.—Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 84. Faltas no calificadas.—En el caso de que cualquier productor cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes ni en el reglamento de Régimen Interior, se le instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado provincial de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de despido.

Art. 85. Sanciones a representantes sindicales.—Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical se estará a lo dispuesto en la orden de 21 de Enero de 1944 y disposiciones posteriores.

Art. 86. Postergación de productores.—En ningún caso podrá destinarse a un productor a otro cargo que corresponda a categoría inferior de la que tenga asignada en el Registro correspondiente, ni pasar de un grupo superior a otro inferior, salvo en los casos que expresamente se establecen en la presente Reglamentación, como de fuerza mayor y solamente mientras duren estas circunstancias.

Para efectuarlo será necesario la instrucción de expediente, que quedará comprendido dentro de la calificación de falta grave y habrá de ajustarse necesariamente a lo que se determina para éstas en los artículos correspondientes.

Art. 87. Abuso de autoridad.—El

abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará abuso de autoridad, siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio manifiesto de un inferior; en este caso, el productor perjudicado la advertirá por escrito a su Jefe inmediato y teniendo éste la obligación de tramitar la queja por el conducto inmediato superior para que llegue hasta la Dirección de la empresa. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a quince días y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción ordenará a la Dirección de la empresa el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación provincial de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 79, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

CAPITULO X

Reglamento de Régimen Interior de las empresas

Art. 88. Del reglamento de Régimen Interior.—Toda fábrica, factoría o taller queda obligada a elaborar en el plazo de tres meses un nuevo reglamento de Régimen Interior, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, a cuyo formato y clasificación de materias se ajustará, detallándose principalmente todo lo referente a normas de trabajo, categorías, cargos que consideren exceptuados de esta Reglamentación, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, bonificaciones por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, régimen de ascensos y premios, plazos y formas para la instrucción de expedientes por faltas en el trabajo, así como determinación concreta de los Departamentos en que haya de trabajarse a tarea, prima o destajo y, muy principalmente, las medidas de seguridad e higiene.

El proyecto de reglamento de Régimen Interior, elaborado con arreglo a las normas anteriormente señaladas, y siguiendo el orden de materias de esta reglamentación, será remitido a la Delegación provincial de Trabajo, enviando al mismo tiempo copia a la organización sindical, si se tratase de empresas de ámbito provincial.

En las empresas de ámbito nacional o interprovincial se seguirán los mismos trámites anteriores para que, por su conducto, se eleven a la Dirección general de Trabajo y Vicesecre-

taria Nacional de Ordenación Social, respectivamente.

Tanto las Delegaciones provinciales de Trabajo como la Dirección general, antes de la aprobación de los reglamentos de Régimen Interior, será preceptivo obre en su poder la conformidad o reparos de la organización Sindical, informe que deberá ser remitido por ésta en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha que recibió el proyecto de reglamento.

CAPITULO XI

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Art. 89. Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres.—En los reglamentos de Régimen Interior las empresas dedicarán una parte ineludiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte de los reglamentos de Régimen Interior de empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el organismo competente, solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio lo interesará de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

Esta parte de los reglamentos de empresa contendrá las medidas de orden técnico, en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinará también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos para aquellos jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 90. Obligatoriedad de los servicios de botiquín y practicante.—Todas las empresas que cuenten con más de cincuenta productores tienen la obligación de tener bien instalado un botiquín con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los traumatismos, habilitando un empleado para que efectúe las funciones de sanitario bien con carácter exclusivo o alternando con otros trabajos de subalterno o administrativo.

Si la empresa contase con más de 200 productores, es obligada la asistencia permanente durante toda la jornada de trabajo de un practicante titulado.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 91. Creación de Mutualidades.—Para atender fines de Previsión Social, compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios del Estado, a partir de la vigencia de esta Reglamentación se constituirán en cada Sindicato provincial del Metal Mutualidades Sindicales de la Industria Sidero-metalúrgica.

No obstante lo preceptuado anteriormente, podrán crearse Mutualidades de empresa y se respetarán las actualmente existentes, tanto de empresa como de gremio que afecten exclusivamente a productores sidero-metalúrgicos, siempre que por su potencialidad se juzgue conveniente.

Las empresas que se acojan a la facultad de constitución de su propia Mutualidad, cuya administración y fondos estarán desligados totalmente de los de las empresas, lo solicitarán, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de la Organización Sindical de sus respectivas provincias.

Tanto las Mutualidades de empresa como de gremio, además de seguir los trámites señalados por la ley para su aprobación o continuación, deberán acompañar a la documentación un informe favorable emitido por la Obra Sindical «Previsión Social» y el respectivo Sindicato provincial del Metal.

Art. 92. Aportaciones de empresa.—Las obligaciones contratadas con traídas por las empresas que integren las Mutualidades, a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Aportación mínima del 4 por 100 sobre el importe de los sueldos o jornales base de la totalidad de los productores que integren las plantillas de la empresa.

b) El importe de las sanciones en metálico impuestas a los productores por faltas cometidas en el trabajo.

c) Cualquier otra aportación que específicamente pueda deribarse de las prescripciones del presente reglamento.

d) Las empresas con Mutualidad propia, además de las aportaciones señaladas, será preceptivo cubran el déficit, si lo hubiere.

Art. 93. Aportación de productores.—Todos los productores comprendidos en la presente Reglamentación, formando parte de las referidas empresas, quedarán obligatoriamente integrados en una aportación mínima sobre su sueldo o jornal base del 4 por 100.

Con carácter voluntario podrán ingresar en estas Mutualidades el personal excluido de las Ordenanzas, en virtud del artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, así como los empresarios que de modo directo y continuado lleven personalmente la dirección de la empresa.

Art. 94. Prestaciones mínimas de las Mutualidades.—Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo harán frente las Mutualidades así constituidas serán las siguientes:

- Jubilación por años de servicio.
- Indemnización.
- Pensión por fallecimiento.
- Auxilio por enfermedad.
- Invalidez.

Todas las Mutualidades—Sindicales. Gremio o empresa—vendrán obligadas a efectuar, como mínimo, las

prestaciones que se establezcan en el reglamento-tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía, debiendo integrarse en la Mutualidad provincial las que se vierán en la imposibilidad de otorgar aquéllas.

Art. 95. Cargos directivos en las Mutualidades.—El reglamento tipo de estas Mutualidades establecerá necesariamente que es obligatorio la aceptación de los cargos directivos, la primera vez, sin que en ningún caso tenga derecho a retribución alguna por su gestión.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 96. Salidas, viajes y dietas.—Todos los productores que por necesidades de la industria y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta a la en que radique la empresa o taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes: 30 pesetas por día, los productores con remuneración base mensual inferior a 800 pesetas, y 40 pesetas aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiere de efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los productores con una remuneración base mensual inferior a 500 pesetas, billete en tercera; de 500 a 800, billete en segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los productores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se lleven a cabo en locales pertenecientes a la misma industria, pero en que no se presten servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria. Aun cuando exceda de dicha distancia no se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajo resulte ser la residencia del productor, siempre que independientemente de esta circunstancia no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, la empresa ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Art. 97. Plus de distancia.—Se establece un plus de distancia, a razón de 0'30 pesetas por kilómetro, para aquellas empresas que disten dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad respectiva.

Las empresas podrán eximirse del pago del mencionado plus cuando pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo o cuando los doten en las proximidades del lugar de trabajo de viviendas adecuadas.

Art. 98. Gratificaciones especiales.—A fin de que los productores puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las empresas regidas por este reglamento de Trabajo abonarán a su personal una gratificación equivalente a diez días de retribución; en aquellos casos en que, por disposiciones anteriores, tuvieran señalada mayor cantidad, serán respetadas íntegramente.

De análoga cuantía será la que ha de abonarse con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y 18 de Julio, respectivamente.

Se abonarán íntegramente al personal que en estos días pertenezcan a la plantilla de la empresa, aun cuando estuviese dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etcétera.

Cuando se trate de empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo, se abonarán las gratificaciones señaladas en la parte correspondiente al salario de sus productores.

Art. 99. Otras percepciones del personal.—Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamando por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores de los beneficios de las empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de Marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades, por su naturaleza no son computables a efectos de cargas sociales, aun cuando tiene la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 100. Representaciones sindi-

cales en los economatos.—A los efectos de nombramiento de representantes sindicales en economatos de las empresas que obligatoriamente tienen que tenerlos constituidos y en funcionamiento, se estará a lo dispuesto por la orden del Ministerio de Trabajo de 6 de Abril de 1946, sobre constitución y funcionamiento de los mismos.

Art. 101. Peones ordinarios complementarios.—Son aquellos operarios que, con idénticas funciones que los peones ordinarios carecen del carácter de obreros fijos y únicamente acuden al trabajo cuando son requeridos por las empresas con veinticuatro horas de anticipación al momento de comenzar la tarea, por aumento de trabajo o conveniencia de la empresa, y diferenciándose de los peones eventuales en que éstos últimos tienen establecido contrato a término fijo de tiempo o trabajo.

(Se continuará)

Sección provincial de Administración local

Circular

Por razón de las circunstancias, de excepcional importancia, por que atraviesa el orbe entero, son hoy día de mucha mayor importancia la confección de estadísticas de todas clases, resaltando de sobremanera las que se relacionan con el desenvolvimiento de las Corporaciones locales, base de indiscutible progreso y bienestar de la Nación; por tanto, procede formarlas con toda meticulosidad, procurando con el mayor celo, que los datos en ellas transcritos sean fiel reflejo de la realidad, ya que de lo contrario irrogaría múltiples perjuicios, y por consiguiente, resultaría negativa e inútil la labor realizada, y con el fin de evitar la responsabilidad que podría originarse y queda advertida, se encarece mayor interés en la tramitación del estado de referencia, con las cifras que en el mismo se interesan, que reunirán con la mayor claridad; para lo cual, esta Sección solventará en todo momento las dudas que puedan surgir a los encargados de realizar los citados estados resúmenes.

Situación económica en 31 de Diciembre de 1945

1.º Se considera existencia en Caja y fijarán en la primera casilla del modelo publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 84 del año 1944, la cantidad que arroja el acta de arqueo practicado en 31 de Diciembre del expresado año 1945, independientemente de otros valores que pueda haber en la referida Caja, como depósitos, fianzas, etc.

2.º En las resultas de ingresos se incluirán en la segunda casilla sólo las cantidades pendientes de cobro al finalizar dicho año, y en la columna siguiente, las procedentes de ejercicios anteriores, para seguidamente ir a la suma de las cantidades que figurarán en las tres columnas mencionadas, o sea, el importe de la existencia en Caja en la precitada fecha, con la

cuantía a que asciende el conjunto general de deudores, figurarán en la casilla cuarta, que viene a constituir lo que se llama valores liquidados.

3.º Las resultas en gastos se consignarán en la quinta casilla, sólo las obligaciones pendientes de pago del ejercicio de 1945, y en la casilla siguiente, las correspondientes a los años anteriores, sumándose ambas columnas de acreedores al municipio, y la cantidad que arroje aparecerá en la casilla siguiente.

4.º La diferencia que presente la suma que constituye la existencia en Caja y créditos pendientes de cobro con la suma que forman las obligaciones pendientes de pago, si ésta es menor que la primera, resultará superávit, y si fuese mayor, entonces arrojaría déficit; es decir, que el superávit será la consecuencia lógica de la diferencia a favor entre la citada suma de ingresos y las resultas de gastos, presentando, por tanto, una diferencia positiva. El déficit constituirá la diferencia que aparezca cuando la suma de las resultas de ingresos y existencia en Caja sea menor que las resultas en gastos, por lo cual, dicha diferencia será negativa.

5.º Sólo se considerará deuda municipal en circulación en 31 de Diciembre del conocido ejercicio, la emitida o contraída con los Bancos u otras entidades bancarias; es decir, todas las operaciones crediticias llevadas a efecto hasta dicha fecha sin liquidar, quedando, por tanto, excluidas de esta clase de deuda la llamada «relación de acreedores», poniendo sumo cuidado en separar la deuda que ha sido contraída con la garantía del patrimonio municipal de aquella otra que se haya llevado a efecto teniendo por base determinados ingresos del presupuesto, figurando, por tanto, en su casilla correspondiente.

Inventario del patrimonio municipal en 31 de Diciembre de 1945

Los datos concisos que por medio de esta circular se reclaman, vienen a ser la síntesis del inventario que necesaria y obligatoriamente forman los municipios, y que, con todo escrúpulo, consignarán en el susodicho estado.

1.º El importe de las tasaciones de todas las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento.

2.º En la casilla siguiente el importe de las tasaciones de las fincas urbanas propiedad del municipio, y serán en ambos casos, las que figuren en el inventario más recientemente aprobado, o bien de la última revisión o rectificación del mismo.

3.º En la casilla de valores nominales estarán comprendidas las láminas, papel del Estado, valores industriales, etc.

4.º En la correspondiente a otros bienes, se incluirá la tasación del mobiliario, maquinaria, herramientas y demás útiles pertenecientes al Ayuntamiento.

5.º Figurará en la casilla que va a continuación, el importe de la suma de las cuatro últimas casillas, es de

cir, el total del importe de fincas, valores y otros bienes, expresando en la parte superior de esta casilla, la fecha del inventario último o rectificación últimamente aprobada, que es lo que en efecto constituye el capital activo.

6.º En la antepenúltima casilla, expresarán el total de cargas de cualquier género que graviten sobre fincas, valores y otros bienes, que es la que forma el capital pasivo.

7.º En la última casilla se consignará la diferencia entre activo y pasivo, que es el capital liquidado que en realidad posee el municipio.

Presupuestos extraordinarios que fueron aprobados durante el ejercicio de 1945

Deberá remitirse mediante certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Sr. Alcalde, el total de cada capítulo de estos presupuestos, haciendo constar a su vez la cantidad que queda pendiente de pago e ingreso en 31 de Diciembre de 1945 de dichos presupuestos.

En un estado aparte, y ateniéndose al modelo que publica el *Boletín oficial de la provincia* del día 12 de Abril del año 1944, en su página 8.ª, los servicios que tengan municipalizados, en armonía con lo dispuesto al objeto en los artículos 131 al 143 de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y en estado aparte, y sujetándose al mismo modelo, aquellos otros servicios que aún teniendo carácter de servicios municipalizados no han practicado el expediente correspondiente, a tenor de los precitados artículos.

Para determinar la población de derecho de cada municipio, se atenderán exclusivamente a la cifra que arrojó el censo de población de España en 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Los modelos que han de emplearse para reflejar dichos datos serán los mismos que vienen usándose en años anteriores.

Se ruega los Sres Alcaldes y Secretarios dediquen el mayor cuidado al cumplimiento de este servicio que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración local, quedando obligados a remitir a esta Sección, en el plazo de quince días, los estados señalados, en la forma que queda explicada.

Soria 30 de Agosto de 1946.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Gobernador, Jesús Posada. 1889

Escuela del Magisterio de Soria

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden ministerial de 16 de Mayo último, esta Sección Delegada de Protección Escolar, por el presente anuncia la provisión de cuatro becas de trescientas pesetas mensuales para los alumnos y alumnas que estudien oficialmente la carrera del Magisterio.

Los alumnos que se consideren en condiciones de ser beneficiados con cualquiera de estas becas, presentarán su solicitud hasta el día 7 del próximo Septiembre en este Centro, acompañando los justificantes de sus cualida-

des morales, relevantes condiciones para el estudio y de insuficiencia para sufragar los gastos inherentes al mismo, sometiéndose al mismo tiempo a las pruebas que éste Claustro de Profesores determine, en fecha que se anunciará oportunamente.

A dicho concurso oposición podrán presentarse, con el fin de obtener becas completas, aquellos alumnos que la hubiesen disfrutado el curso actual.

Las becas concedidas por orden ministerial de 25 de Noviembre de 1945, continuarán subsistentes durante el curso de 1946 47, con la consideración de medias becas y remuneración que dicha orden fijó.

Las becas vacantes en esta Escuela, por terminación de estudios de sus poseedores, se anunciarán también oportunamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados

Soria 30 de Octubre de 1946.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 1890

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Barriomartín, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público, en la casa Ayuntamiento del expresado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo.

Soria 29 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1884

Juzgados de primera instancia

COCENTAINA (ALICANTE)

Dominguez, Fernando, el segundo apellido se ignora, unos 33 años, bien trajeado, con abrigo gris, algo pardusco, sombrero gris, peinado hacia atrás, con grandes entradas, color ce trino, zapatos rojos, usa cartera negocios, voz melosa, algo afeminado, así como ademanes que produce el efecto de ser invertido, el cual se hace pasar por representante de casas comerciales, siendo su último domicilio conocido en Valencia, Gran Vía Germanias, 41, 1.º, derecha 9.ª, y cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de este partido, sito en la plaza de la Villa, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibir la indagatoria y ser constiuido en prisión; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en causa nueve de 1946, sobre estafa.

Al mismo tiempo, mando a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y detención del referido procesado, y caso de ser habido, sea preso y conducido con las debidas precauciones, a las cárceles de este partido.

Cocentaina 16 de Agosto de 1946.—(Firmas ilegibles.) 1888

Imprenta provincial.